
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Josefina Altagracia Saba Cruz y compartes.

Abogados: Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.

Recurridos: V Señor Manuel González Peralta y compartes.

Abogados: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0141294-8, domiciliada en la avenida Sarasota n.º. 73, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Carmen Eduvigis Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0791135-6, domiciliada en la avenida Roberto Pastoriza n.º. 311, sector Naco, Distrito Nacional; Gisela Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0170422-9, domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio n.º. 28, edificio Mar de la Carola IV, apartamento n.º 101-A, sector Naco, Distrito Nacional; y Altagracia Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0099570-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio, n.º. 18, sector Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0727902-8 y 001-1779467-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, n.º. 852, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida V Señor Manuel González Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1196357-5, domiciliado y residente en la calle presidente Antonio Guzmán Fernández, n.º. 81, Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, edificio Emtapeca, piso II, sector Arenoso,

Concepción La Vega, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras, n.º. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0150894-8, 001-1852160-8 y 001-1614322-3, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, n.º. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia n.º. 326/2014, dictada en fecha 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el fin de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 30 de enero del año 2014, por las partes co-recurridas, Catherine Carolina González Damián, Elba Josefina González Damián y Rosa Orfelina Peralta, respecto del recurso de apelación incoado por la señora Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, mediante los actos siguientes: [a)] Acto No. 155, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b)- Acto No. 488/2013, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2013, el segundo por el ministerial Cristian Elías Rivas Ventura, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; c)- Acto No. 0890-13, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2013, por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d)- Acto No. 166/2013, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; e)- Acto No. 167/2103 (sic), instrumentado en fecha 19 de agosto de 2013, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; f)- Acto No. 178/2013 de fecha 28 de agosto del 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, de generales que constan; h) (sic) - Acto No. 460-2013, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2013, por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Néz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia preparatoria dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, recogida en el acta de audiencia de fecha 30 de julio del 2013, a propósito de la demanda primitiva en Denegación y Reconocimiento Judicial de Paternidad y Partición Legal y Sucesoral, lanzada por el señor Víctor Manuel González Peralta, en contra de las señoras Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz. En consecuencia, declara a las citadas recurrentes, señoras Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, inadmisibles en su recurso de apelación, atendiendo a las precisiones de corte procesal vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** *COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 21 y 24 de noviembre de 2014, donde las partes co-recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altagracia, Carmen Eduvigis, Gisela y Altagracia, todas de apellidos Saba Cruz y, como parte recurrida el V. J. Manuel González Peralta, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el V. J. Manuel González Peralta interpuso una demanda en denegación, reconocimiento de paternidad y partición sucesoral contra las hoy recurrentes, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en la instrucción del proceso, las demandadas solicitaron el sobreseimiento de la acción hasta tanto el Tribunal Superior Electoral decidiera respecto a una solicitud de rectificación de acta del estado civil; **c)** el referido pedimento fue fallado mediante la sentencia *in voce* dictada en fecha 30 de julio de 2013, acumulando la referida solicitud y manteniendo sobreseída la solicitud de prueba de ADN y ordenándose, a pedimento de parte, la celebración de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal; **d)** la sentencia de marras fue objeto de apelación por parte de las hoy recurrentes, decidiendo la alzada acoger el pedimento previo y declarar inadmisibles el recurso, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte correcurrida, el V. J. Manuel González Peralta, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por diversos motivos, los cuales, por su carácter perentorio, serán tratados a continuación.

En primer orden, el correcurrido aduce que el presente recurso debe declararse inadmisibles por cuanto el emplazamiento no le fue notificado en su domicilio, en violación al artículo 6 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que mediante acto No. 663-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, a requerimiento de Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz, el ministerial Osvaldo Manuel Pérez se trasladó a requerir a el V. J. Manuel González Peralta a la calle Loma de Ortega No. 8, sector Cancino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde le indicaron que no conocían a su requerido, procediendo mediante acto No. 670-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, a la calle Las Carreras No. 60, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Fernández Cepeda, abogados constituidos del señor V. J. Manuel González Peralta y lugar del domicilio elegido por este de acuerdo a lo que consta en el acto No. 344/2014, de fecha 1 de octubre de 2014, contenido de la notificación de la sentencia No. 326/2014, entregando el acto a la Lcda. Patricia H. Cepeda.

Lo anterior pone de relieve que el V. J. Manuel González Peralta fue emplazado en el estudio de sus abogados, según indica el ministerial actuante en el acto de emplazamiento, el domicilio donde se trasladó fue elegido por la parte hoy correcurrida para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada en casación, según el acto No. 344/2014.

Respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por*

parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrá hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido la postura de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confiere a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realiza, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrá notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección.

En la especie, el emplazamiento a Víctor Manuel González Peralta, fue notificado en manos de sus abogados, mediante acto número 670-2014, antes descrito, domicilio que fue elegido según acto número 344/2014, al momento de notificar la sentencia ahora impugnada en casación, el cual no ha sido cuestionado. En tales atenciones, por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección hecha, debe considerarse eficaz para cumplir su cometido de notificar el presente recurso de casación, en tanto que es conforme con las reglas del artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente. Por lo expuesto el medio examinado resulta infundado y procede que sea rechazado.

Subsidiariamente la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por cuanto la sentencia impugnada es preparatoria.

Contrario a lo alegado por todos los correcurridos, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que a través de dicha decisión la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos ocupa.

En el último pedimento de inadmisibilidad, el correcurrido Víctor Manuel González Peralta aduce que el recurso debe declararse inadmisibile por no haber depositado las recurrentes una copia certificada del fallo impugnado.

Al examinar los documentos aportados ante este plenario, esta Corte de Casación verifica que contrario a lo que indica el recurrido, fue depositada, junto al memorial de casación, una copia certificada de la sentencia impugnada en fecha 24 de noviembre de 2014, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo único de la Ley número 491-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo procedente rechazar el medio examinado.

Una vez rechazados los pedimentos de inadmisibilidad propuestos en ocasión de este recurso, procede a continuación valorar los medios de las recurrentes.

En su memorial de casación las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; **segundo:** violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los principios jurídicos que rigen la competencia, la cuestión prejudicial y el sobreseimiento.

En desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada omitió decidir la excepción de nulidad del acta de nacimiento de Manuel de Jesús González Domínguez, ya que esta es nula por no haber sido corregida por el Tribunal Superior Electoral, que es el órgano que la Ley n.º. 29-11, le otorga tal atribución. Además, la alzada hizo una síntesis puntualizando el alegato de que el juez de primer grado implícitamente rechazó un pedimento de sobreseimiento, sin embargo, declaró inadmisibles el recurso sin responder dicho aspecto.

En su defensa, el recurrente Víctor Manuel González Peralta, sostiene que la corte no incurrió en el vicio denunciado ya que frente a un medio de inadmisión del recurso de apelación, este debe ponderarlo antes del fondo, como al efecto hizo la corte en el fallo impugnado.

De su lado las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, sostienen que el aspecto debe ser desestimado pues las ahora recurrentes no plantearon a la corte ningún pedimento de nulidad de acta de nacimiento, sino únicamente un pedimento de sobreseimiento hasta que el Tribunal Superior Electoral decidiera sobre la solicitud de rectificación de la indicada acta de nacimiento, pedimento que por demás no era procedente ya que el tribunal apoderado de lo principal puede decidir sobre lo accesorio.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada acogió el pedimento previo planteado por Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, declarando inadmisibles el recurso de apelación por cuanto la sentencia impugnada era preparatoria, pues se limitó a acumular el pedimento de sobreseimiento de la demanda original, decisión que solo podrá ser recurrida de manera conjunta con el fondo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso, declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso. Además, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales previstos en la Ley n.º. 834, del 15 de julio de 1978, las excepciones deben ser decididas previo a los demás presupuestos que atañen a la admisibilidad del recurso y no es sino hasta saneado el proceso seguido ante la alzada, que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del recurso ordinario de la apelación.

Contrario a lo indicado por las recurrentes en el medio examinado, los incidentes sobre las pruebas, en este caso, la solicitud de nulidad de un acta de nacimiento, corresponde su valoración al momento de ponderarse el fondo de la demanda, así como también lo es el alegato respecto al rechazo implícito del pedimento de sobreseimiento que se aduce.

En consecuencia, al declararse inadmisibles el recurso por tratarse de una sentencia preparatoria el fallo apelado, la alzada decidió conforme al derecho por el efecto que producen las inadmisibilidades, de acuerdo al artículo 44 de la Ley n.º. 834 de 1978. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

En un aspecto del medio segundo, aducen las recurrentes que es obvio que el objeto de la demanda original persigue un cambio fundamental en el acta de nacimiento de Manuel de Jesús González Domínguez, por lo que es mandatorio el sobreseimiento de la acción hasta que se decida lo relativo a la rectificación de su acta de nacimiento.

El recurrente Víctor Manuel González Peralta no se refirió sobre el aspecto examinado. Las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, sostienen que la corte motivó su decisión acorde a las leyes, por lo que debe ser desestimado el presente aspecto.

Al examinar el fallo impugnado y contrario a lo denunciado por las recurrentes, la corte no evaluó ningún aspecto concerniente a la procedencia o no de la medida de sobreseimiento que fue acumulada en primer

grado, sino que considero que el fallo que acumuló la petición de sobreseimiento era preparatoria y por ende inadmisibile el recurso. Por lo expuesto el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

Al examinar el fallo impugnado y contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte no evaluó ningún aspecto concerniente a la procedencia o no de la medida de sobreseimiento que fue acumulada en primer grado, sino que dispuso la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que el único aspecto impugnado del fallo apelado acumuló la referida solicitud. Por lo expuesto el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

Finalmente, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil pues fue sostenido ante la corte que el juez de primer grado implícitamente rechazó el pedimento de sobreseimiento al haber ordenado otras medidas de instrucción para continuar con el proceso, siendo a todas luces apelable por ser interlocutoria dicha decisión.

En su defensa el correcurrido, Víctor Manuel González Peralta, solicita que el medio sea desestimado por cuanto la sentencia acumuló un pedimento, lo cual no resuelve nada y por ende solo es apelable conjuntamente con el fondo.

Las correcurridas, Rosa Orfelina Peralta, Catherine Carolina González Peralta y Elba Josefina González Peralta, solicitan que el medio sea desestimado pues claramente se advierte que primer grado se acumuló un pedimento, no lo rechazó implícitamente como sostienen los recurrentes, siendo el fallo de la corte acorde a la ley.

Es criterio constante de esta Sala, en virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, ni decide ningún punto de hecho ni de derecho, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al caso, el recurso que contra ella sea interpuesto es inadmisibile si no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo. En ese orden, ha sido juzgado por esta Primera Sala que: Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo.

En el caso la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haberse incoado contra un fallo preparatorio que se limitó a acumular un pedimento de sobreseimiento, que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto y solo puede apelarse juntamente con el fondo.

Contrario a lo denunciado en el aspecto examinado, independientemente de que el juez de primer grado continuara instruyendo el proceso al ordenar las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de partes, no implica, en modo alguno, que haya rechazado implícitamente un pedimento acumulado, ya que acumular para luego fallar no significa que dicho pedimento fue acogido o rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto a otro momento procesal, antes de decidir de forma definitiva sobre la suerte del caso. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 6, 7 y 65 Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 472 y 451 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Saba Cruz, Carmen Eduvigis Saba Cruz, Gisela Saba Cruz y Altagracia Saba Cruz contra la sentencia civil número 326/2014, dictada en fecha 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.